

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CONSEJO DE SALUD DE PUERTO
RICO, INC. H/N/C MED CENTRO**
(Patrono)

Y

UNITED STEELWORKERS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-966

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA / RECLAMACIÓN
ARTÍCULO XXXVI LUIS A.
QUINTANA**

**ÁRBITRO: MARIEL NARVÁEZ
SÁNCHEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico.

Por el Consejo de Salud de Puerto Rico, Inc. en adelante el "Patrono", compareció el licenciado José A. Oliveras González, Representante legal y Portavoz. Por United Steelworkers, en adelante la "Unión", compareció el licenciado Yaphet Torres Rodríguez, Representante Legal y Portavoz y el señor Anardy A. Martínez, presidente Local 6135.

Iniciados los procesos arbitrales, los portavoces de las partes indicaron a la Arbitro que existía un asunto de arbitrabilidad sustantiva. Se adelantó que la representación legal del Patrono presentaría el mismo por escrito y la Unión

descontado del sueldo el tiempo que había estado sirviendo como jurado durante los días 23, 24 y 26 de junio de 2015. (Exhibit IV).

3. El Convenio Colectivo entre las partes correspondiente al periodo bajo el cual se tramitó la controversia antes mencionada, estuvo vigente desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015. (Exhibit I).
4. Las partes no suscribieron estipulación o acuerdo con la intención de extender la vigencia del Convenio Colectivo antes descrito, o poner el mismo en vigor de forma parcial.
5. El 1 de octubre de 2015, la Unión radicó una Solicitud para Designación o Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje para atender el asunto que nos ocupa. (Exhibit V).
6. El siguiente Convenio Colectivo ratificado y otorgado por las partes tiene vigencia desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2020. (Exhibit II).
7. Desde que expiró el Convenio de 2012 a 2015, hasta que se formalizó el siguiente convenio de 2017 al 2020, transcurrieron dos (2) años sin que las partes tuvieran Convenio vigente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono presentó la defensa de arbitrabilidad sustantiva, por entender que el Convenio Colectivo estaba vencido al momento de surgir la querella y ser radicada. Indicó que no se puede recurrir a un convenio expirado para conceder un remedio, ya que, para la fecha del 14 de julio de 2015, cuando el querellante presentó su reclamación, el Convenio había expirado. Añadió que el hecho de que el Patrono

resolver si al momento de ocurrir los hechos esbozados por el querellante había un Convenio Colectivo en vigor, conforme la prueba presentada.

El Convenio Colectivo entre la *United Steel Workers* y el Consejo de Salud de Puerto Rico haciendo negocio con Med Centro, correspondiente al periodo bajo el cual la parte promovente presentó controversia, estuvo vigente desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015. (Exhibit I) Desde el 29 de septiembre de 2014, el querellante había estado sirviendo como jurado, periodo que fue cargado a su licencia por jurado conforme disponía el Convenio durante su vigencia. Posteriormente el Patrono procedió a descontar del sueldo del querellante las siguientes horas por servicio de jurado: 3.75 el 23 de junio de 2015, 3.50 el 24 de junio de 2015 y 1.0 el 26 de junio de 2015, ya que había expirado el Convenio entre las partes (Exhibit IV). Mediante carta con fecha de 10 de julio de 2015, el Patrono le aclaró al querellante que, a partir del 23 de junio de 2015, había quedado al descubierto de la licencia por jurado según disponía el Convenio. De igual forma procedió a indicarle que conforme a la Ley Núm. 281 de 2003, tendría la opción de solicitar cargar las horas que sirviera como jurado a partir de dicha fecha, a su licencia regular de vacaciones. La misma fue entregada a la mano, recibida e iniciada por el querellante. (Exhibit III). Situación que provocó que la Unión presentara querrela y solicitara la designación o selección de árbitro al Negociado, el 1 de octubre de 2015.

El Tribunal federal ha sostenido que no hay obligación de ir a arbitraje, luego que el Convenio Colectivo ha expirado, ya que una parte no puede ser forzada al

y Arbitraje. Por tanto, ante la limitación contractual fijada por las partes de no poder utilizar el Convenio, la Hon. Árbitero deberá recurrir al Reglamento Interno del Negociado de Conciliación y Arbitraje, si va a entender en la presente querrela.

Dicho Reglamento en su Artículo II - Propósito Inciso (b) es categórico al mencionar lo siguiente:

La controversia o controversias laborales, objeto de arbitraje, deben surgir de un convenio colectivo o acuerdo especial en que se autorice al negociado a designar un árbitro o a enviar a las partes una terna de árbitros para que éstas seleccionen uno que adjudique de forma final y obligatoria la controversia.

Resumiendo, si los hechos que dan paso a una controversia relacionada con la aplicación, interpretación o administración de un convenio colectivo o acuerdo, no ocurren durante su vigencia, no hay jurisdicción para arbitrar sobre la materia. Como advierte el Tribunal Supremo en *C.O.P.R. v. SPU*⁵, el árbitro no puede aventurarse más allá de los límites jurídicos que pactaran las partes.

A esos efectos, el Convenio Colectivo entre Concejo de Salud de Puerto Rico Inc., y la *United Steelworkers* en el Artículo XLII, intitulado Vigencia y Duración, específicamente dispone:

1. Las partes estipulan y acuerdan que el presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, cuyo término comenzará desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015 a las doce de la noche.
2. Disponiéndose, sin embargo, que el **CONSEJO DE SALUD DE PUERTO RIC, INC.** No estará en la obligación de negociar con la Unión antes del ciento veinte (120) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

⁵ 181 DPR 299

estamos impedidos de entender la controversia presentada por la parte promovente. Por todo lo cual, conforme a los hechos, al Derecho, y la evidencia presentada por el Patrono se determina lo siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La controversia presentada por el Consejo de Salud de Puerto Rico Inc., no es arbitrable sustantivamente. Se procede con la desestimación con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2019.


MARIEL NARVÁEZ SÁNCHEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos, a 25 de septiembre de 2019; se remite copia por correo a

las siguientes personas:

SRA YOLANDA BOBE ROCHE
DIRECTORA DE REC HUMANOS
MED CENTRO
PO BOX 220
MERCEDITA PR 00715-0220

SR YAPHET TORRES
REPRESENTANTE
UNITED STEELWORKERS
PO BOX 6828
BAYAMON PR 00960-5828

LCDO JOSE A OLIVERAS GONZALEZ
PO BOX 22792
SAN JUAN PR 00931


YESENIA GONZÁLEZ COLÓN
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/idcg